

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Palmira V., 03-ago.-2023. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, (V.), manifiesta que han respetado el debido proceso de la accionante con sus actuaciones. El día 04 de agosto de 2023, no corre términos de conformidad con el Acuerdo CSJVAA23-40 del 13/06/2023 de la Dirección seccional de Administración Judicial. Sírvase proveer.

HERNÁN RODRÍGUEZ JARAMILLO

Escribiente

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Incidente de Desacato – Tutela
Accionante: **DAIRA LUCUMI ARCE C.C. N° 66.827.477**
Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal Palmira (V.)
Radicación: 76-520-31-03-002-2023-00073-01
Asunto: Decide impróspero

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Se procede a resolver el presente **INCIDENTE DE DESACATO** interpuesto por la señora **DAIRA LUCUMI ARCE**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 66.827.477**, actuando en nombre propio, **contra** el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, (V.)**, en cabeza de la señora Juez **ERIKA YOMAR MEDINA MENA**.

LOS HECHOS

La accionante, interpuso una acción de tutela contra la accionada por no habersele dejado sin efecto el auto No.842 del 25/04/2023 mediante el cual rechazó la demanda, y el recurso de reposición presentado contra el auto que inadmitió la demanda radicada bajo el número: 76-520-40-03-002-2022-00489-00, tutela que fue decidida a su favor por parte de este Juzgado según **fallo de tutela No. 042 de veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, mediante el cual este despacho tuteló el derecho fundamental al debido proceso. Empero, manifiesta la accionante que no le están cumpliendo con lo ordenado, por cuanto continúa vulnerando su derecho, puesto que se profirió auto interlocutorio No.1.198 del

01/06/2023, violando nuevamente el derecho al debido proceso y de las normas procesales.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Procurando el cumplimiento a lo dispuesto por el superior Jerárquico¹ en materia del trámite a surtir dentro del incidente de desacato se agotaron todas las etapas procesales, según su auto del 22 de septiembre de 2014, radicado 76-834-31-03-003-2008-00031-00, y en orden a procurar forzar el cumplimiento a lo ordenado dentro del **fallo de tutela No. 042 de veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, es que mediante auto del 11-jul.-2023, se dispuso **requerir** por 48 horas al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, (V.)**, en cabeza de la señora Juez **ERIKA YOMAR MEDINA MENA**, seguidamente se dispuso **abrir** el correspondiente incidente de desacato contra el Juzgado accionado, como se ve a ítem 07 concediendo al funcionario accionado el término de 03 días para ejercer el derecho a la defensa conforme lo plantea el Tribunal², providencia que fue enviada a través del correo electrónico del Juzgado antes mencionado (ítem 08).

A Ítem 09 el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, (V.)**, informó que en el término concedido se expidió el auto No. 1198 del 01/06/2023 por el que obedeció lo ordenado, adecuó y resolvió el recurso obrante en el archivo 015 impetrado contra el auto N° 842 del 25/04/2023, que rechazó el recurso de apelación y la demanda por falta de subsanación. En tal providencia, el juzgado realizó un análisis de las causales de inadmisión señaladas en el auto objeto de reparo y en apego a lo dispuesto por este recinto judicial, tuvo por subsanadas dos falencias de las tres encontradas en la demanda, quedando pendiente por enmendar la adecuación de las pretensiones pues las mismas resultaban incongruentes con el proceso verbal y como consecuencia de ello no revocó la decisión tomada en los numerales segundo y tercero del auto N° 842 del 25/04/2023, que en su oportunidad contenían el rechazo de la demanda y archivo del expediente.

Luego se abrió a esta actuación judicial por auto del 24 de julio pasado contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, (V.)**,. Posteriormente según auto del 31 de julio de 2023 se **abrió a pruebas** disponiendo acoger como prueba documental toda la información obrante en este cuaderno y lo aportado por

¹ M.P. Juan Ramón Pérez Chicué

² Auto 20-ago.-15 M.P. Felipe Borda Caicedo consulta en radicado 76520 31-03-002-2015-00078-01

la accionante, providencia ésta que también les fue notificada y se precluyó el resto del término.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde a la instancia, determinar si dentro de este incidente ¿es procedente sancionar al funcionario del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, (V.)**, accionada por haber incurrido en desacato al **fallo de tutela No. 042 de veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**? Ante lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo** por las siguientes consideraciones.

Se debe considerar que en este incidente de desacato promovido con base en el decreto 2591 de 1991, se surtieron las notificaciones propias de esta actuación judicial y fueron efectivamente recibidas por la funcionaria del Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, (V.), a quien iban dirigidas.

Ajustadas además a lo planteado por la Corte Constitucional en su proveído T-343 de 2011³ en cuanto señala que no es imperiosa la notificación personal del auto de inicio de desacato toda vez que riñe con la celeridad propia de la tutela, ni dicha Corporación ha fijado precedente en tal sentido, el cual actualiza el precedente que se venía aplicando conforme al cual se requería la notificación directa en actuaciones como la presente.

Se requiere, pues, el incumplimiento por parte de la persona o ente accionado y establecer **si ello ha sido de manera temeraria, contumaz, voluntaria**, lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la **responsabilidad subjetiva** conforme lo prevé la Corte Constitucional (Sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño).

De igual modo se recuerda que en el numeral **segundo** de la sentencia de tutela No. 42 del 25 de mayo de 2023, cuya copia obra a **ítem 3** de este plenario incidental se dispuso:

“SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA, a cargo de la doctora ERIKA YOMAR MEDINA MENA, en su calidad de Juez que, dentro de los cinco días hábiles siguientes la

³ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

notificación del presente auto se sirva dejar sin efecto su **auto interlocutorio 842 del 25 de abril de 2023** y en su lugar tramitar y decidir como reposición, el recurso de apelación obrante a ítem 15 del expediente de restitución de inmueble arrendado, presentado por la parte demandante contra el precitado auto de rechazo de la demanda.”

Así las cosas, se tiene que en el presente caso, la incidentalista informó que el incidentado no le está cumpliendo con lo ordenado fallo de tutela No. 042 de veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por cuanto continúa vulnerando su derecho, puesto que se profirió auto interlocutorio No.1.198 del 01/06/2023, a todas luces según dice, vulnerando de nuevo el derecho al debido proceso y de las normas procesales.

Al respecto, durante el trámite del presente incidente, la parte accionada ha acreditado que desde el mismo día que fue notificada de la sentencia de tutela (26/05/2023), y en el término concedido se expidió el **auto No.1198 del 01/06/2023**, por el que obedeció lo ordenado, adecuó y resolvió el recurso obrante en el archivo **015**, recurso impetrado contra el auto No.842 del 25/04/2023, por el cual rechazó el recurso y la demanda por falta de subsanación.

Que, en tal providencia, el juzgado realizó un análisis de las causales de inadmisión señaladas en el auto objeto de reparo, tuvo por subsanadas dos falencias de las tres encontradas en la demanda, quedando pendiente por enmendar la adecuación de las pretensiones pues las mismas resultaban incongruentes con el proceso verbal y como consecuencia de ello no revocó la decisión tomada en los numerales segundo y tercero del auto No.842 del 25/04/2023, que en su oportunidad contenían el rechazo de la demanda y archivo del expediente.

Igualmente, el juzgado accionado expresa que, es razón para que en la providencia No.1198, mantuviera incólume dichas disposiciones, aunado a que la reposición es un recurso que tiene la parte para que el juez reconsidere su posición y sobre ese mismo auto deba pronunciarse, ya sea para reformarla o revocarla y para el caso que nos ocupa, de modo que ante la indebida subsanación, el juzgado decidió no revocar los multicitados numerales.

Expresa que, no conforme con la decisión adoptada, la memorialista nuevamente el 05//2023, presentó escrito en el que solicitó dejar sin efectos el auto No.1198 del 01/06/2023, por lo que notificado el auto que negó la aclaración, expidió el auto No.

J. 2 C. C. Palmira
Rad. 76-520-31-03-002-2023-00073-01
Decide incidente

1366 del 13/06/2023, que resolvió la petición reseñada en el numeral 7 y ordenó no dejar sin efectos la providencia No. 1198.

De lo anotado cabe decir que este despacho constitucional aprecia la inexistencia de una postura **renuente, contumaz** de la incidentada, en querer desobedecer la orden judicial, que es lo que permite sancionar por desacato, siendo pertinente resaltar en todo caso, que en el fallo de tutela de instancia no se incluyó la orden de admitir la demanda civil base de la presente acción, por eso mediante este incidente no se puede imponer tal cosa, ni considerar que su negación posibilite la sanción pretendida. En ese orden de ideas no resulta viable sancionar en este caso, a título de desacato a la funcionaria incidentada a cargo del Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira (V.).

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERO el incidente de desacato promovido por la señora **DAIRA LUCUMI ARCE**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 66.827.477**, actuando en nombre propio, **contra** el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, (V.)**, en cabeza de la señora Juez **ERIKA YOMAR MEDINA MENA**, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer sanciones en **contra** del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, (V.)**, en cabeza de la señora Juez **ERIKA YOMAR MEDINA MENA**.

TERCERO: ARCHÍVESE este expediente una vez ejecutoriado este auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, por medio más expedito posible.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

H.r.j.

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b8504dd107e779a79123d2004d4292805f08e38ea2bd0b12a6ac8d85d7ccd1**

Documento generado en 10/08/2023 10:57:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>